

RV: Verbal / 760014003001-202000683-00 / Recurre decisión de integrar litisconsorcio

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 16:33

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 3:15 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Betty Alexandra Rivera Ardila <riverab@bancoavillas.com.co>

Asunto: Verbal / 760014003001-202000683-00 / Recurre decisión de integrar litisconsorcio

Respetadas Doctoras

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios términos.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo.

Saludos cordiales



JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tel: (57)(2) 2391616
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 28 de Enero de 2022.

Doctora
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza Primera (1a) Civil Municipal de Cali
En su Despacho

Ref. **Recurso de Reposición Contra Auto 90 Notificado en Estado de 25 de Enero de 2022.**

Tramite.	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de Menor Cuantía
Demandante.	MARTHA CECILIA SOTO CAICEDO / C.C. N° 31.942.589
Demandado.	BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A. / Nit. 860.035.827-9
Radicación.	760014003001- <u>202000683</u> -00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito proceder, como siempre, con el acostumbrado respeto para con su Señoría, a formular el recurso de la referencia, a fin de que, atendiendo las razones vertidas en el mismo, proceda su Señoría a revocar el auto, y, en su lugar, disponer proseguir con el tramite procesal, sin la vinculación de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Las razones que sustentan la prosperidad de la revocatoria de la providencia se enumeran a continuación:

1. En el caso concreto no existe litisconsorcio necesario en la parte pasiva, entre **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, toda vez que dadas las pretensiones de la demanda, su objeto, la relación jurídica sobre la cual versa, y, los sujetos que dichas relaciones de derecho sustancial involucran, la segunda de las mencionadas sociedades anónimas no tiene cabida en el caso concreto, por las siguientes razones:

- 1.1. En síntesis, lo que se pretende por la parte actora, es la **declaratoria de responsabilidad civil, en contra de BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, lo que implica revisar si en el caso concreto, la sociedad mercantil incurrió en un titulo de imputación, como la incursión en conducta culposa, negligente, etc. (culpa), y, si como consecuencia de ello (nexo causal), ocasionó un perjuicio a la parte demandante.

- 1.2. Luego, la relación jurídica sustancial sobre la cual versa el litigio es precisamente la responsabilidad civil, estímesese extracontractual (Art. 2341 C.C. y ss.) o contractual (Art. 1602 y ss. Ibidem), que involucra a un causante del daño, verbi gracia, **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, un perjudicado **MARTHA CECILIA SOTO CAICEDO**, una culpa en cabeza del demandado, que en el caso concreto se hace consistir en su omisión, en pagar la mora de la prima, dentro del **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES GRD 310**, en armonía con su condición de tomador, y, lo dispuesto en el Art. 1066 del C.Co.¹, un perjuicio, que se hace consistir en el daño emergente, que conforman las cantidades de dinero que mes a mes la deudora aquí nombrada, debe pagar al banco mes a mes, con cargo al crédito 562362, porque este al omitir pagar la prima del seguro de vida grupo deudores, a su asegurador, impidió que este ultimo pagara el saldo insoluto de la deuda, cuestión en la que además se hace consistir el nexo causal.

¹ C.Co. Art. 1066. <PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.



- 1.3. Siendo como es lo anterior, cabe preguntarse entonces, dentro de esa relación de responsabilidad civil, que participación tiene **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**? La respuesta es que no tiene ninguna participación, no es causante del daño, no es víctima, tampoco es asegurador de la responsabilidad civil del banco demandado, como lo podría ser el asegurador de su póliza global bancaria, en suma, no es garante a ningún título, ni solidario en términos de responsabilidad civil, para con la entidad bancaria demandada, luego, no hay manera en la que las consecuencias de la sentencia, siempre que se profiera en consonancia con las pretensiones, se extiendan en medida alguna al asegurador, pues, la sentencia al final deberá decidir de fondo si el banco es civilmente responsable o no lo es, y si en consecuencia debe indemnizar a la parte actora, o, por el contrario no hay lugar a tal situación, esto, como puede observarse no atañe a sujeto alguno diferente al causante del daño y la perjudicada ya mencionados, a nadie más.
- 1.4. Debe decirse que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, incluso, en su fundamentación jurídica, que se ha puesto de presente en la subsanación, con la Sentencia **CITIBANK**, no cabe duda de que el proceso versa sobre una relación jurídica, que en primer término, no se basa sobre una norma que imponga que los efectos de la sentencia se deban irrogar a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se reitera, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil del banco, por una conducta suya, propia, en la que no intervino el asegurador, la entidad bancaria debía pagar la prima, y, no la pago, esa es la conducta que se debe valorar, y sobre esta ninguna injerencia tiene el asegurador. Tampoco se puede dudar que ni siquiera por la naturaleza de la relación jurídica sobre la cual versa el litigio, se puedan irrogar los efectos de la sentencia a la compañía aseguradora, pues la naturaleza de la responsabilidad civil, como relación de derecho sustancial, es de carácter obligacional, y como tal, vincula a los deudores, causantes del daño, y los acreedores, víctimas, en el caso concreto demandado y demandante, el asegurador en mención no intervino de manera alguna en la omisión que se endilga a título de culpa al banco demandado, luego, no es deudor en la relación de responsabilidad civil, y, no hay manera alguna en la que los efectos de la sentencia le afecten o deban involucrarlo.
- 1.5. Ciertamente y se sostiene con profundo respeto para con su Señoría, se advierte que el hecho de que la culpa del demandado, se haga consistir en haber omitido cumplir con una obligación a su cargo, dentro de un contrato de seguro, puede ser fuente de confusión, en cuanto a si entonces la relación jurídica sobre la cual gravita el conflicto, es el contrato de seguro, pero, no es así, el contrato de seguro no es el objeto de las pretensiones, se reitera, este consiste en la responsabilidad civil que le asiste al banco demandado, porque con dicho incumplimiento, perjudico a su deudor financiero, precisamente, porque dio lugar a la terminación automática del contrato de seguro, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1068 del C.Co., luego, esa circunstancia atinente al contrato de seguro, en el contexto de la demanda, no es otra cosa que la culpa que se endilga al demandado, en pro de su declaratoria de responsabilidad civil, se reitera, no en modo alguno el objeto del pretensión, mi mandante no pretende que le sea pagada la indemnización contratada en el seguro de vida grupo deudores, para nada, pretende es que se declare que ese derecho se perdió, como consecuencia de la culpa del banco demandado, consistente en no pagar la prima.
- 1.6. Debe recalcar que el contrato de seguro dejo de existir, se extinguió, desde que el banco tomador, incurrió en mora en el pago de la prima, luego, esto es una razón de más para insistir en que dicho negocio jurídico no hace parte del



objeto del litigio, no es ese el acto o la relación jurídicos que motiva las pretensiones y hechos de la demanda.

- 1.7. Corolario de lo anterior se tiene que no existe relación jurídica alguna, en virtud de la cual se pueda sostener la existencia de un litisconsorcio necesario, siendo un error estimar lo contrario en el caso concreto.
2. De otra parte, un aspecto que merece preocupación, a partir de la decisión, apunta a los efectos de la interrupción de la prescripción, de cara a lo previsto en el Inc. 4 del Art. 94 del C.G. del P., pues estos solo podrían surtirse a partir de la notificación al litisconsorte necesario. Al respecto corresponde al suscrito recalcar que, dado que no existe en el caso concreto la relación jurídica que por su naturaleza, o, por disposición legal, implique que los efectos de la sentencia se irradian hacia **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, constituyendo entonces un error convocarlo a título de litisconsorte necesario en la parte pasiva, la providencia recurrida pone en riesgo el ejercicio oportuna de la acción promovida por la parte actora mediante el libelo que dio lugar a este trámite, constituyéndose esto en un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental del derecho de acceso a la justicia, como quiera que en la práctica se traduce en la imposición de convocar al proceso a un tercero, con todas las cargas procesales que conlleva trabar la litis incluyéndole.
3. En suma, la providencia se erige sobre el error de considerar, que existe un litisconsorcio necesario, entre **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **BANCO COMERCIAL AVILLAS S.A.**, en tanto que, como se ha observado previamente esto no tiene lugar, de tal suerte que corresponde corregir tal yerro, revocando la providencia recurrida, y, adoptando las medidas procesales que en derecho correspondan, para continuar con el trámite, prescindiendo del asegurador, dado que no tiene objeto su comparecencia, al menos no como litisconsorte, no se dice lo mismo como testigo o generando pruebas por informe, que ayuden a dilucidar la incursión del demandado en la culpa que se le endilga en el libelo.

En virtud de lo anterior, me suscribo expectante del trámite por imprimir.

De la señora jueza,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.